



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANGELA MARIA DELGADO GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL  
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00354 00

**CONSTANCIA**

Señora Juez, revisado el expediente, le informo que, en el presente proceso, se corrió traslado para alegar y no se resolvieron excepciones previas o mixtas.

Atentamente,

Clara Patricia Cano C

Prof. Universitario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANGELA MARIA DELGADO GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE EDUCACION  
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00354 00  
Asunto: deja sin efecto auto, resuelve excepciones previas, y traslado para alegar

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta Judicatura como medida de saneamiento, a verificar la actuación surtida hasta la fecha y entrar a resolver las excepciones previas interpuestas por la parte accionante.

En primer lugar, la demanda se presentó el pasado 23 de agosto de 2019 y por auto del día 16 de septiembre de 2019, (folio 75 del expediente digital), se profirió auto que la admitió, donde se dispuso su notificación personal a la entidad demanda, así como al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación por correo electrónico se efectuó el día **7 de noviembre de 2019 (fls 11 a 15 del expediente digital)**; la parte accionada por medio de apoderada contestó la demanda y presentó escrito de excepciones previas dentro del término procesal oportuno.

El dos (2) de septiembre de 2020, se dio traslado a las excepciones propuestas a la parte accionante (folio 164 del expediente digital). El 7 de septiembre de esta misma anualidad, la parte actora se pronunció frente a las excepciones (folios 1-4 expediente digital).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el trámite que debería proceder era el de emitir auto resolviendo las excepciones previas, sin embargo, este Juzgado omitió esta etapa y profirió un auto dando traslado para alegar.

No obstante, de conformidad con el parágrafo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2011, que trata de las nulidades, prescribe:

*“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En efecto, como el auto proferido no se impugno por el motivo ya enunciado, se procederá a analizar las excepciones propuestas, además porque ya, como se dijo, se había cumplido el trámite de rigor, es decir, el debido traslado de las excepciones y la recepción del pronunciamiento a ellas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 100 al 102, se estudiará si proceden las excepciones previas o mixtas de ineptitud de la demanda, caducidad y falta de legitimación en la causa y de prescripción.

**1. Excepciones Previas O Mixtas propuestas por el Municipio de Medellín**

- **Prescripción.** Solicitó se declare en favor del Municipio de Medellín la prescripción de aquellos derechos en cabeza del demandante frente a los cuales haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.



- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.** Solicitó terminación del proceso en virtud del numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P. por el incumplimiento por parte de la demandante de la carga establecida en los términos del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, debido que no presentó demandas nuevamente en el término señalado por el Juzgado 34 Administrativo del circuito de Medellín.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Indicó que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al Municipio de Medellín, en virtud de la Ley 91 de 1989.

## 2. Pronunciamiento A Las Excepciones mixtas.

La parte actora se refirió a la de Prescripción. En cuanto a esta excepción indicó que el Consejo de Estado en sentencia<sup>1</sup> del 23 de 2010 dijo:

*“Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad demandada. Sin embargo, mediante sentencia de 19 de febrero de 2009, expediente 3074-2005, actora: Ana Reinalda Triana Viuchi, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, la Sala Plena de la Sección Segunda replanteó este criterio por las razones que a continuación se explican:*

*“De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)*

*En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.*

*(..)*

*Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria. (...)*

*Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.”*

*En esas condiciones, la Sala no declarará la prescripción de los derechos laborales del actor.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramirez De Páez Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010) radicación número: 15001-23-31-000-2001-01577-01(1343-09) actor: Guillermo Vera Lesmes demandado: Administración Postal Nacional



Así concluyó la parte actora el pronunciamiento frente a las excepciones.

### 3. Resolución de excepciones previas y mixtas

#### 3.1. Inepta demanda

Afirmó la accionada que el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, inadmitió la demanda con radicado 201900253 por cuanto en esta no procedía la acumulación de pretensiones y requirió a la parte actora para que procediera a radicar de manera independiente cada demanda en virtud de que por tratarse de asuntos en los que se debe estudiar cada derecho y cada situación en concreto, no procedía la acumulación de pretensiones. El Juzgado en cita también le señaló a la parte actora se tenía como fecha de presentación inicial de la demanda de las personas en las que se debía desglosar la demanda, el día 19 de junio de 2019. Esto último para efectos de caducidad frente al acto acusado, haciendo la salvedad de que se presentara el nuevo petitorio dentro los diez señalados en la admisión de la demanda.

Esta Judicatura señala que no le asiste la razón al ente territorial en invocar esta excepción en virtud a que, en primer lugar, una vez presentada la demanda, la Oficina de Apoyo Judicial debe seguir los protocolos exigidos por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura sobre reparto de expedientes, por lo tanto, no le era dable a la a esta oficina que todas las demandas desglosadas, quedaran en el mismo Juzgado porque ese no es el ritual exigido por el acuerdo PSAA06-3501 DE 2206, el cual prescribe que este, se estructuró sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo.

En segundo término, la parte actora, estaba obligada a los términos dispuestos por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativos mientras el proceso continuara en esa agencia judicial, sin embargo, como bien se observa, al desglosar la demanda y presentarla nuevamente, ya estaba fuera de su alcance el que el expediente quedara nuevamente en ese juzgado.

Esta agencia judicial no encuentra mérito para aceptar la excepción invocada toda vez que no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por tal motivo, no está llamada a prosperar.

#### 3.2. Caducidad

Respecto de esta excepción, el Municipio de Medellín, manifestó que el auto de inadmisión fue presentado por estados el 1 de agosto de 2019, que los términos de diez días otorgados por Juzgado tenían hasta el 16 de agosto de 2019 para radicar la demanda en la oficina de apoyo judicial so pena de rechazo.

Que no obstante lo anterior, la parte actora radicó la presente demanda en forma individual el **23 de agosto de 2019** ante la oficina judicial para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, Indicó la parte demandada que fue evidente que la demanda fue presentada fuera del término señalado por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo. Sustenta su argumento, además, con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011. Es por lo antes expuesto, que solicitó dar por terminado el proceso y rechazar la demanda por incumplimiento de la Ley 1437 de 2011. El Municipio de Medellín reiteró que la demanda fue presentada fuera del término.



Al respecto, la norma que la regula consagró:

El literal c del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, regula que:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Es materia de discusión en el presente proceso, la negación por medio de un acto administrativo del reconocimiento y pago de las diferencias<sup>2</sup> salariales y prestacionales como prima de navidad, vacaciones, de servicios, sobresueldos, horas extras, etc. respecto de los docentes que laboran al servicio del Municipio que realizan las mismas funciones y horarios entre otros docentes.

Es un asunto sustancial y de fondo que requiere analizar el derecho que le convoca o no a la demandante. El estudio de raíz implica analizar, la regulación aplicable en materia de nivelación salarial del docente, las regulaciones que le sirven de sustento a la parte convocada y si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con la norma señalada y la sentencia del H. Consejo de Estado que acoge esta Judicatura, este medio exceptivo tampoco está llamado a prosperar.

### **3.3. Falta De Legitimación En La Causa**

La legitimación en la causa por pasiva atiende a quién es la persona que de acuerdo con la ley está llamada a ejercer su derecho de defensa, oposición y contradicción frente a las pretensiones de la demanda.

No es requisito que en cabeza de una misma persona o ente recaiga la legitimación de hecho y al mismo tiempo la legitimación material, en tanto que cada una se refiere a dos momentos procesales diferentes, toda vez que las partes pueden encontrarse legitimadas por existir una relación jurídico procesal como sería el caso de una legitimación de hecho, sin que ello implique que está llamada a responder patrimonialmente (legitimación material), lo que se daría en la decisión de fondo.

---

<sup>2</sup> Sentencia 01393 De 2018 Consejo De Estado. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá, D. C., Primero De Febrero De Dos Mil Dieciocho Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015) Actor: Alfredo José Arrieta González Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Icbf Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, Decreto 01 De 1984 “En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan<sup>10</sup>. Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»<sup>11</sup>



De otro lado se encuentra que la discusión que aquí se suscita es en torno a determinar la legalidad del acto administrativo 201830345312 del 21 de noviembre de 2018, expedida por la secretaría de educación de Medellín y en este sentido, como la actuación citada fue expedida por el Municipio de Medellín, teniendo en cuenta las competencias legales que radican en cabeza de la entidad pública convocada por pasiva, así como las conductas, que la parte demandante le imputa en la demanda en este medio de control así como los argumentos expuestos por el Municipio en su contestación como fundamento de la excepción, encuentra esta Judicatura que la entidad accionada, está legitimada de hecho o procesalmente para comparecer como sujeto pasivo en este medio de control y a su vez, es claro que está llamada a comparecer al juicio ejerciendo su derecho de defenso, sin que signifique esto que, esta juez está haciendo un análisis de fondo antes de la etapa procesal oportuna en torno al fondo del debate del presente asunto.

Por lo tanto, no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3.4. Prescripción**

Esta juez considera que, de acuerdo con el presente caso, las pretensiones de la parte actora giran en torno al reconocimiento de un derecho, que por su naturaleza y como ya se dijo, es un asunto imprescriptible. No obstante, de accederse a las pretensiones de esta, se determinará de conformidad a la jurisprudencia y a la ley si procede o no la prescripción trienal; acorde con el estudio no se declara esta excepción y se diferirá al momento de emitir decisión de fondo.

## **4. DE LAS PRUEBAS**

Ahora bien, como no son prósperas las excepciones propuestas, además, como se trata de un asunto de pleno derecho, el Despacho en pro de darle celeridad al proceso, y con fundamento al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806, encuentra que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas, para la procedencia de la sentencia anticipada.

En consecuencia, téngase como pruebas las aportadas en el expediente:

#### **- PARTE DEMANDANTE**

Documentales

Acto Administrativo radicado 201830345312 del 21 de noviembre de 2018

Actos administrativos de nombramiento

Certificados de salarios

#### **- PARTE DEMANDA**

Documentales

Actos administrativos que reposan en la hoja de vida.

Copia del oficio con radicado 201830345312 del 21 de noviembre de 2018, con

Constancia de notificación.

Certificado de historia laboral de la señora Nazaret Londoño Uribe.

Certificado de salarios de la señora Nazaret Londoño Uribe.



De igual manera, allegó las siguientes copias:

Resolución 2823 de 2002, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Decreto municipal 059 de 2003, por medio del cual se incorpora en forma provisional la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo, a la planta global de cargos financiados con el Sistema General de Participaciones. La norma puede consultarse en el siguiente e: [https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/d\\_alcamed\\_0059\\_2003.htm](https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/d_alcamed_0059_2003.htm)

Decreto municipal 013 de 2004, a través del cual se incorpora y adopta de manera definitiva la planta global de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos del sector educativo financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el proceso con radicado 05001333102120070020401, precedente jurisprudencial en el caso objeto de estudio

#### 5. TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el material probatorio necesario y suficiente para decidir, el despacho dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en ese sentido se les dará el valor probatorio a las pruebas allegadas, **Correrá traslado para alegar** y vencido el éste, procederá a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Medellín**

#### RESUELVE

**Primero:** Dejar sin efecto el auto notificado por Estados el pasado 4 de octubre de 2020, mediante el cual se corrió traslado para alegar sin resolver previamente excepciones previas.

**Segundo:** Declarar imprósperas las excepciones previas o mixtas de inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva. Las restantes excepciones propuestas, al no ser previas o mixtas en los términos del art. 100 del CGP y del art. 12 del Decreto 806 de 2020, se entenderán resueltas en la decisión de mérito que finiquite la instancia judicial.

**Tercero:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la contestación, las cuales se analizarán de conformidad con las normas aplicables al caso.

**Cuarto:** Correr traslado común a las partes para alegar y al Ministerio Público para emitir concepto por el término de diez (10) días contados **una vez en firme el literal primero del presente proveído.**



**Quinto.** Notifíquese por estados, en armonía con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, en los correos anunciados por las partes: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [procuraduria107notificaciones@hotmail.com](mailto:procuraduria107notificaciones@hotmail.com), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), [maria.bermeo@medellin.gov.co](mailto:maria.bermeo@medellin.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Sexto:** Se reconoce personería a la abogada **María Fernanda Bermeo Valderrama** identificada con la cédula 53.032.986 y portadora de la tarjeta profesional 179.708 del C.S. de la J. para representar al Municipio de Medellín, de conformidad con el poder conferido, el cual obra a folios al 154 - 162 del expediente digital

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 9 de noviembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria
--

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**407d3cd6c0db92938ea99a06a99d69b62c5c23ced089181ff6213e9a9f547133**

Documento generado en 06/11/2020 11:52:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**